

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
Vélez, seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso: VERBAL 2019-00056  
Demandante: EDILMA TAVERA MATEUS

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver sobre la integración del litisconsorcio necesario que se avizoró al momento de la audiencia inicial virtual desarrollada en este despacho el día 16/09/2020.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

El artículo 61 del Código General del Proceso señala que:

**“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez en el auto que admite la demanda ordenará dar traslado de ésta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.**

**En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante el término para comparecer los citados.**

**Si alguno de los citados solicitare pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas; si las decreta fijará audiencia para practicarlas.**

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su citación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.” (Cursiva Negrita y Comillas ex texto.)

Descendiendo en el asunto de la especie, surge que en la audiencia inicial de que trata el art 372 del C.G.P., desarrollada en este despacho el

pasado 16 de septiembre de 2020, al seno del interrogatorio de parte rendido por la demandante increpó que con anterioridad a la presentación de esta demanda el señor LUIS CARLOS PARDO, esposo de la demandada NIDIA KATERINE LUENGAS PLAZAS, anterior titular del derecho de dominio del inmueble colindante a su bodega, medió o estuvo interesado en resarcirle los daños que padecía el inmueble afectado y que se avizoraban en ese momento, sin que hubiesen llegado a un feliz término, así mismo señaló la demandante que la señora MARTHA ROSARIO SANTOS, madre del señor LUIS CARLOS PARDO, contrató un maestro hace tres años para que realizara los arreglos y que ella era quien permanecía allí donde está la venta de los lotes.

En la misma audiencia fue denegada la petición de dictar sentencia anticipada que elevaron los apoderados de los demandados NIDIA KATERINE LUENGAS, HOLMAN LEONAR SANCHEZ AMEZQUITA y LIDA GUTIERREZ MARTINEZ, con el argumento de que aún no se ha determinado dentro del proceso la fecha en que ocurrieron los presuntos daños ocasionados a la bodega de la demandante EDILMA TAVERA MATEUS, y por los cuales se impetra esta acción, hecho que aún está por establecer si fue antes o después de la compraventa realizada por los demandados a la persona jurídica también demandada MAXIVANA S.A.S., en razón a que fueron propietarios de ese inmueble desde el 05/09/2014 hasta el 06/03/2015 cuando realizaron el negocio jurídico de compraventa del inmueble a la constructora. Por ende, fue dispuesto que su legitimación por pasiva será decida en la sentencia de fondo.

Con base en las anteriores premisas y teniendo en cuenta que en este proceso se demanda la presunta responsabilidad civil extracontractual por los daños que en su estructura padece la bodega de propiedad de la demandante, por hechos que aún están por establecer; así mismo está por determinar si los daños ocurrieron antes o después de la compraventa realizada por sus propietarios a la persona jurídica también demandada MAXIVANA S.A.S., si bien es cierto, que fueron demandados en solidaridad a algunos de los anteriores titulares del derecho de dominio del inmueble colindante al que padece la afectación en su estructura, no es menos cierto, que no se encuentran vinculados ni fueron demandados todos los anteriores titulares del derecho de dominio del inmueble que hoy es de propiedad de MAXIVANA S.A.S., razón por la cual se torna imperioso vincular en forma oficiosa como

litisconsortes necesarios a todos los anteriores titulares del derecho de dominio del inmueble, excepto a los ya demandados.

Obra como prueba dentro del expediente el folio de matrícula inmobiliaria 324-74076, de la oficina de II.PP. de Vélez, del cual se colige que los anteriores titulares del derecho real de dominio del inmueble LIDA GUTIERREZ MARTINEZ, ANNY FERNANDA JIMENEZ LEON, NIDIA KATHERINE LUENGAS PLAZAS, LUIS ARBEY MOSQUERA VANEGAS, HOLMAN LEONAR SANCHEZ AMEZQUITA y MARTHA ROSARIO SANTOS ALONSO.

Ahora bien, en la demanda inicial no se ha demandado a ANNY FERNANDA JIMENEZ LEON, LUIS ARBEY MOSQUERA VANEGAS y MARTHA ROSARIO SANTOS ALONSO, anteriores titulares del derecho real de dominio sobre el inmueble colindante con el que padece la afectación en su estructura, es decir, la demanda debió dirigirse contra todos los anteriores titulares del derecho real de dominio del inmueble, ya que la cuestión litigiosa aquí debatida ha de resolverse de manera uniforme para todos los consortes, y dada la naturaleza del proceso de la presunta responsabilidad civil extracontractual, no es posible dictar un decisión de mérito sin la comparecencia de aquellos sujetos con derechos reales principales sujetos a registro sobre el inmueble de marras, todo, en virtud a que éstos pueden verse afectados por las consecuencias de la sentencia, en el presente asunto se hace presencia el denominado litisconsorcio necesario a que alude el artículo 61 del Código General del Proceso.

En suma, debemos decir que, como quiera que el proceso todavía no se ha proferido sentencia correspondiente, aflora que nos encontramos en la oportunidad procesal de que trata el inciso segundo del artículo 63 *in fine* para proceder a integrar al contradictorio a los señores ANNY FERNANDA JIMENEZ LEON, LUIS ARBEY MOSQUERA VANEGAS y MARTHA ROSARIO SANTOS ALONSO, anteriores titulares del derecho real de dominio del inmueble 324-74076.

**En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que**

**comparezcan. El proceso se suspenderá durante el término para comparecer los citados.** (artículo 61 del Código General del Proceso)

Por tal motivo, se requerirá a la demandante para que en cumplimiento a lo normado por el decreto 806 de 2020, les notifique personalmente la demanda enviándoles a las direcciones electrónicas de los señores ANNY FERNANDA JIMENEZ LEON, LUIS ARBEY MOSQUERA VANEGAS y MARTHA ROSARIO SANTOS ALONSO, la demanda y sus anexos.

Bajo este horizonte, el despacho toma estas medidas de saneamiento del proceso, todo, con el confesado propósito de garantizar el debido proceso Constitucional, más aún si se tiene que es deber del operador judicial velar por el adecuado respeto a los procedimientos y así evitar nulidades que resten validez al proceso.

Así las cosas, en razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Vélez - Santander,

RESUELVE:

**Primero:** VINCULAR como litisconsorte necesarios y de manera oficiosa, para tenerlos como parte demandada en este proceso a los señores ANNY FERNANDA JIMENEZ LEON, LUIS ARBEY MOSQUERA VANEGAS y MARTHA ROSARIO SANTOS ALONSO, conforme a lo motivado.

**Segundo:** ORDENAR la citación al presente proceso de los señores VINCULAR como litisconsorte necesarios y de manera oficiosa, para tenerlos como parte demandada en este proceso a los señores ANNY FERNANDA JIMENEZ LEON, LUIS ARBEY MOSQUERA VANEGAS y MARTHA ROSARIO SANTOS ALONSO, conforme a lo motivado, quienes deberán ser notificados personalmente de la presente demanda, a quienes se les concederá el mismo término de comparecencia dispuesto en el auto admisorio de la demanda.

**Parágrafo:** Para tal efecto el demandante deberá en cumplimiento a lo normado por el decreto 806 de 2020, les notifique personalmente la demanda enviándoles el mensaje de datos a las direcciones electrónicas la demanda y sus anexos como sean necesarias para los traslados.

NOTIFIQUESE

La Juez,

XIMENA ORDOÑEZ BARBOSA

**Firmado Por:**

**XIMENA ORDOÑEZ BARBOSA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO VELEZ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**79cf7323b2c60199719c6541cc8185d54affca3157f5b26171d8fda94eb4a3c  
e**

Documento generado en 06/10/2020 11:06:34 a.m.